

SECRETARIA DE RECURSOS HIDRAULICOS

REGLAMENTO del Distrito de Riego del Río Colorado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes cabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República, y con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Riegos y de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del artículo 27 Constitucional y su Reglamento, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que la escasez de los recursos hidráulicos superficiales y subterráneos de que dispone el país, impone la obligación de utilizarlos con la máxima eficiencia posible y para lograrlo se han expedido las leyes que rigen el aprovechamiento y manejo de tales recursos;

SEGUNDO.—Que en tanto que las leyes son aplicables a las condiciones generales del país, su aplicación en los casos particulares de aprovechamientos hidráulicos requiere una reglamentación específica;

TERCERO.—Que el Distrito de Riego del Río Colorado, ubicado en la Región N-E del Estado de Baja California y N-W del Estado de Sonora, el que utiliza aguas del Río Colorado y del subsuelo de la región, fue creado con base en las leyes de la Materia, mediante los Decretos Presidenciales de fechas 23 de agosto de 1938 y 16 de noviembre de 1955.

CUARTO.—Que por tratarse de un Distrito alimentado por un río sujeto a un Tratado Internacional y la complejidad en general de sus abastecimientos de agua, es urgente e inaplazable que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Riegos y la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 constitucional y su reglamento; en virtud de lo cual he tenido a bien expedir el siguiente reglamento para lograr el mejor aprovechamiento de las aguas, su distribución, la conservación y su mejoramiento de las obras del distrito, en la inteligencia de que en su formulación se dio intervención a los usuarios del Distrito de Riego, quienes a través de sus representantes dieron sus puntos de vista.

CAPITULO I.—JURISDICCION DEL DISTRITO DE RIEGO

ARTICULO 1.—Los límites jurisdiccionales del Distrito de Riego del Río Colorado, establecidos por acuerdos del Ejecutivo Federal de fecha 24 de agosto de 1938 y 16 de noviembre de 1955, publicados en el "Diario Oficial" de la Federación en los días 5 de diciembre de 1938 y 16 de diciembre de 1955 son como sigue:

AL NORTE.—La línea divisoria internacional, desde el Monumento 224 hasta el Monumento 204. Al Este, la misma línea divisoria internacional, desde el Monumento 204, siguiendo por el centro del cauce del Río Colorado, hasta el punto donde esta corriente entra al Territorio Nacional. A partir de este último punto, continúa por la dicha línea divisoria internacional pasando por los Monumentos 204-A, 204, 203, 202 y 201, hasta el Monumento 200. Y continuando desde este último Monumento hacia el Sur en el Estado de Sonora en línea recta, hasta el kilómetro 165 de la vía del ferrocarril Sonora-Baja California. Al Sur, una línea recta que partiendo del punto anterior, llega a la

mojonera 20-Cila; luego una línea quebrada pasando por las mojoneras 21-Cila, 30-Lemon, 101-Cila, 28 Sec. 2 y 27, terminando en la mojonera 26. Y al Oeste y a partir de esta última mojonera por una línea sinuosa formada por el parte aguas de las sierras de El Mayor y Los Cucapas que, pasando por el punto más alto del Cerro del Carrizal, llega al punto de partida que es el Monumento 224 de la línea divisoria internacional. El presente reglamento tendrá aplicación dentro de los límites jurisdiccionales del Distrito de Riego del Río Colorado.

ARTICULO 2.—Las zonas de riego comprendidas dentro del perímetro señalado por el Acuerdo Presidencial del 16 de noviembre de 1955, podrán sufrir modificaciones concentrando las áreas de riego en la forma que la Secretaría de Recursos Hidráulicos y el Comité Directivo lo determinen para obtener un mejor aprovechamiento de las aguas, ya sea por la calidad de las tierras o para disminuir las pérdidas de conducción, o reducir las erogaciones para la operación general del distrito de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional.

ARTICULO 3.—La superficie de riego será la incluida con ese derecho en el Padrón de Usuarios de las aguas superficiales y subterráneas del distrito.

ARTICULO 4.—La circunstancia de que cualquier predio quede comprendido dentro del perímetro jurisdiccional del Distrito de Riego descrito en el Artículo Primero, no implica que el propietario o propietarios tengan derecho a las aguas superficiales o subterráneas del propio distrito, pues tales derechos se definen y limitan por el presente reglamento.

CAPITULO II.—RECURSOS HIDRAULICOS DEL DISTRITO

ARTICULO 5.—Los recursos hidráulicos del Distrito de Riego del Río Colorado, son los siguientes:

I.—Los volúmenes asignados a México en el Tratado Sobre Aguas Internacionales celebrado con los Estados Unidos de Norteamérica, el 3 de febrero de 1944, ratificado el 8 de noviembre de 1946 y promulgado por Decreto Presidencial de fecha 28 de enero de 1944.

II.—Todas las aguas que escurran por el cauce del Río Colorado en Territorio Nacional.

III.—Las que provengan del alumbramiento de aguas subterráneas ubicadas dentro del citado perímetro, mediante las obras y operaciones de bombeo que realicen el Gobierno Federal o y los particulares.

IV.—Las que por cualquier causa escurran o estén almacenadas en depressiones naturales, dentro del perímetro del Distrito de Riego.

ARTICULO 6.—Los recursos hidráulicos del Distrito de Riego del Río Colorado, definidos en el artículo que antecede, se destinarán a usos domésticos e industriales, servicios públicos y riego de los terrenos inscritos en el Padrón de Usuarios del Distrito, en el orden preferente que marca la Ley.

ARTICULO 7.—Los volúmenes normales de que dispone el Distrito de Riego del Río Colorado, están sujetos a las contingencias previstas en el Tratado Sobre Aguas Internacionales y a las que puedan presentarse en el aprovechamiento de los acuíferos subterráneos. Teniendo en cuenta lo anterior, se declara que dichos recursos son los siguientes:

CAPITULO IV.—SOBRE LA DISTRIBUCION DE LAS AGUAS DEL DISTRITO

ARTICULO 17.—Para tener derecho a las aguas del Distrito de Riego del Río Colorado, se requiere:

I.—Estar registrado en el Padrón de Usuarios del distrito en la superficie y localización que se indica en el Plano Catastral.

II.—Satisfacer los requisitos establecidos en la Ley de Riegos y en la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y su Reglamento; y

III.—Cumplir con las obligaciones establecidas en el presente reglamento.

ARTICULO 18.—La distribución de las aguas, se hará por la gerencia del distrito en forma individual, aún tratándose de comunidades agrarias o de colonias, cuyos derechos serán la suma de los derechos de cada uno de sus miembros.

ARTICULO 19.—Al venderse toda o parte de una propiedad privada, el adquirente no tendrá derecho alguno a que se le incorpore al Padrón de Usuarios mientras tanto no demuestre al distrito, mediante la escritura de traslado de dominio, que junto con el predio, ha adquirido todos o la parte proporcional de los derechos a las aguas del Distrito de Riego que tenía el anterior propietario de acuerdo con la superficie que compró.

ARTICULO 20.—Los derechos de los ejidos al agua del distrito se considerarán inseparables al derecho de la tierra, y por lo tanto la Comunidad Agraria no perderá en ningún caso, ni uno ni otro derecho reconocido en el Padrón de Usuarios, salvo en los casos y condiciones previstas en la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y su reglamento, Ley de Riegos y en el Código Agrario vigente, siempre que se hayan corrido todos los trámites señalados en los ordenamientos antes citados.

ARTICULO 21.—Los derechos individuales de los ejidatarios al agua del distrito, se consideran inseparables al derecho de la tierra, y por lo tanto el ejidatario no perderá en ningún caso, ni uno ni otro derecho reconocido en el Padrón de Usuarios, salvo en los casos y condiciones previstos en la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y su reglamento, Ley de Riegos y en el Código Agrario vigente, siempre que se hayan corrido todos los trámites señalados en los ordenamientos antes citados.

ARTICULO 22.—Para que un ejidatario sea inscrito en el Padrón de Usuarios, en sustitución de otro, se requiere que presente el certificado de derecho agrario relativo, mediante el cual compruebe que la parcela está registrada en dicho padrón, a nombre de otro poseedor con derecho a riego. Además será condición indispensable que se suprima del padrón el anterior poseedor. A falta de certificado, el distrito hará la inscripción provisional en el padrón a la presentación de constancias expedidas por el Comisariado Ejidal y o la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

ARTICULO 23.—Se ratifica la disposición dictada en febrero de 1955, que declaró congelado el Padrón de Usuarios del Distrito de Riego. Esta congelación significa:

a).—Que no deberán incorporarse al padrón, tierras que no venían siendo regadas hasta febrero de 1955; y

b).—En cualquier subdivisión de parcelas hecha después de febrero de 1955, la suma de los derechos de agua de los nuevos propietarios o poseedores no podrá ser mayor, en ningún caso, que los derechos que tenía el predio original. En caso de escasez de agua el predio subdividido se repartirá considerando como un solo derecho y las reducciones a los derechos de riego se harán en proporción a los porcentajes de esas subdivisiones.

En caso de que para mejorar las condiciones del distrito y hacer un mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos disponibles, se tuviera que ejecutar un plan de rehabilitación, que implique una relocalización de las áreas de riego del propio distrito, los derechos de riego de los usuarios y la localización de sus parcelas, sufrirán los ajustes que sean necesarios para lograr los beneficios generales que demande la colectividad.

ARTICULO 24.—De acuerdo con lo establecido por la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y su Reglamento, se considerará como preferente sobre los usos agrícolas, la satisfacción de las necesidades de agua para usos urbanos, industriales y domésticos rurales. Para estos fines, se establecerá una reserva hidráulica suficiente deduciéndola del Programa de Riegos.

ARTICULO 25.—Con excepción de los usuarios de aguas de pozos particulares, cuyos derechos se definen y limitan más adelante, los volúmenes de agua incluidos en las fracciones I y II del artículo 7 del presente reglamento, una vez deducidos los volúmenes preferentes a que se refieren los artículos 24 y 30, así como los que se consideren desechables por exceso de salinidad, se distribuirán anualmente entre todos los usuarios registrados en el padrón proporcionalmente a los derechos individuales como sigue:

I.—Se multiplicará por veinte el número total de usuarios, comprendidos en el padrón, cuyas parcelas tengan una superficie de cultivo igual o mayor de veinte hectáreas. El producto será la superficie total derechos a riego en este sector de la propiedad rural, incluidos los ejidos.

II.—Se sumarán las superficies de cultivo de todos los usuarios, incluyendo a los ejidatarios, cuyos predios tengan una superficie de cultivo menor de veinte hectáreas y que estén registradas en el Padrón de Usuarios del Distrito. Esta suma será la superficie total derechos a riego en este sector de la propiedad rural.

III.—La suma de los volúmenes de agua calculados como se dice en el primer párrafo de este mismo artículo, se dividirá entre el total que resulte de sumar las superficies derechos a riego deducidas conforme a las dos fracciones que anteceden. El cociente constituye la Dotación Normal Bruta por Hectárea.

IV.—La dotación normal bruta por usuario se deduce multiplicando la Dotación Normal Bruta por hectárea, por la superficie de riego a que tiene derecho el usuario. En todo caso la Dotación Normal Bruta por usuario estará sujeta permanentemente a una reducción que será proporcional a las pérdidas de agua por conducción y distribución en la Red de Canales del distrito y será la Dotación Normal Neta a que tiene derecho cada usuario y dicha dotación podrá surtirle indistintamente, con aguas del Río Colorado o con las procedentes de los pozos profundos para riego. La Dotación Normal Neta por usuario se aplicará en los términos del presente reglamento y quedará subordinada a las disposiciones que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos a través de la oficina de Ingeniería de Riego y Drenaje.

V.—La dotación normal de agua por usuario, únicamente podrá usarse dentro de la parcela considerada con derecho a riego en el Padrón de Usuarios y en el Ciclo Agrícola que se trate. Cualquier uso del agua fuera de los límites a la parcela del usuario será sancionado de acuerdo con los artículos 107, 108 y 109 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional.

VI.—La parte de la Dotación Normal por Usuario, equivalente a la que puede surtirle virtualmente con las aguas del Río Colorado, se contabilizará a cargo del usuario, aprovechada o no en el riego, conforme a los siguientes mínimos que se deducen de las prescripciones contenidas en el Tratado Internacional de Agua.

I.—Volumen normal garantizado a México en el Tratado Internacional.

II.—Volumen extraído de los pozos del Plan Federal.

III.—Volumen extraído de los pozos del Plan Colectivo.

IV.—Volumen extraído de los pozos particulares.

ARTICULO 8.—En el mes de diciembre de cada año, el distrito dará a conocer a los usuarios las tablas anuales de entregas mensuales que se estén solicitando para el siguiente año, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 15 del Tratado Sobre Aguas Internacionales. Inmediatamente que se confirme la asignación del volumen anual, ya sea que se trate del volumen garantizado de 1,850,234,000 m³, del volumen de 2,096,931,000 m³, o que se asigne un volumen inferior al garantizado por presentarse las circunstancias en los sistemas de irrigación de los Estados Unidos a que se refiere el artículo 10 del tratado, se pondrá en conocimiento de los usuarios la programación de volúmenes mensuales que corresponda ratificando o rectificando el Plan de Riegos en proceso correspondiente al ciclo. La entrega de los volúmenes mensuales tabulados estará sujeta a las siguientes bases:

I.—En los meses de enero, febrero, octubre, noviembre y diciembre, el distrito está obligado a recibir de las aguas del Río Colorado, un gasto mínimo de 25.5 m³/s. y en los meses restantes del año un gasto mínimo de 42.5 m³/s.

II.—Durante todos los meses del año el gasto programado no podrá ser mayor de 133.7 m³/s.

III.—Con sujeción a las limitaciones de gastos mínimos y máximos que se refieren los párrafos anteriores y sin variar el volumen total asignado, el distrito puede solicitar con 30 días de anticipación el aumento o disminución de cada uno de los volúmenes mensuales tabulados y ya aprobados, siempre que sea en una cantidad que no exceda del 20% de dicho volumen mensual.

IV.—Los volúmenes mensuales tabulados de las aguas del Tratado, se deben ir solicitando con 8 días de anticipación cuando menos, especificando los gastos diarios para una semana. Estos gastos solicitados podrán tener variaciones diarias en más o menos hasta de 7.5 m³/s., de acuerdo a la previsión de la demanda, pero deberá cumplirse con la condición de que no se sobrepase el volumen mensual tabulado.

ARTICULO 9.—El Distrito de Riego deberá asegurar que la capacidad de derivación utilizando el canal principal cuando menos sea de 133.7 m³/s., a fin de que pueda distribuirse este gasto entre los usuarios cuando se tenga una demanda de esta magnitud y siempre que lo permitan los volúmenes mensuales tabulados.

ARTICULO 10.—Cuando los caudales que ocurran en el Río Colorado excedan de 133.7 m³/s., el distrito podrá derivar en provecho de los usuarios, hasta el máximo-máximo que permitan las obras de derivación.

ARTICULO 11.—Sean o no aprovechados en los riegos, el distrito contabilizará a los usuarios, como mínimos obligatorios consecuentes con las prescripciones relativas del Tratado Internacional, los siguientes volúmenes mensuales:

Enero 68,299,200 m³, corresp. a un mínimo de 25.5 m³/seg.
 Febrero 61,689,600 m³, corresp. a un mínimo de 25.5 m³/seg.
 Marzo 113,832,000 m³, corresp. a un mínimo de 42.5 m³/seg.
 Abril 110,160,000 m³, corresp. a un mínimo de 42.5 m³/seg.
 Mayo 113,832,000 m³, corresp. a un mínimo de 42.5 m³/seg.
 Junio 110,160,000 m³, corresp. a un mínimo de 42.5 m³/seg.
 Julio 113,832,000 m³, corresp. a un mínimo de 42.5 m³/seg.
 Agosto 113,832,000 m³, corresp. a un mínimo de 42.5 m³/seg.
 Sep. 110,160,000 m³, corresp. a un mínimo de 42.5 m³/seg.
 Oct. 68,299,200 m³, corresp. a un mínimo de 25.5 m³/seg.

Nov. 68,096,000 m³, corresp. a un mínimo de 25.5 m³/seg.
 Dic. 68,299,200 m³, corresp. a un mínimo de 25.5 m³/seg.

Suma: 1,118,691,240 metros cúbicos anuales.

ARTICULO 12.—Cuando el volumen disponible sea el máximo de 2,096,931,000 m³, señalado por el Tratado Internacional de Aguas, tanto los volúmenes mínimos mensuales enumerados en el artículo anterior, como los gastos máximos y mínimos forzados, serán invariables.

CAPITULO III—ORGANIZACION DEL DISTRITO

ARTICULO 13.—Corresponde la aplicación del presente reglamento a las siguientes autoridades:

I.—La Secretaría de Recursos Hidráulicos a través del Gerente del Distrito de Riego del Río Colorado.

II.—Las Juntas de Aguas autorizadas por la Secretaría de Recursos Hidráulicos e integradas por los usuarios, cuya organización, obligaciones y facultades definen más adelante.

ARTICULO 14.—Con objeto de lograr la mayor eficiencia posible en el aprovechamiento hidráulico y en la operación y conservación de las obras del Distrito de Riego, así como el cumplimiento de las normas que se establecen en el presente reglamento, el distrito de riego se organizará como sigue:

I.—Jefatura del Distrito, a cargo de un gerente nombrado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos. Sus atribuciones y obligaciones se definen en este reglamento.

II.—Jefatura de Operación,

III.—Jefatura de Conservación, y

IV.—Jefatura de Servicios Administrativos.

ARTICULO 15.—El gerente del distrito de riego formulará el Reglamento Interior en el que deberán definirse las obligaciones y atribuciones del personal de Distribución de Aguas, Conservación y Servicios Administrativos. Dicho reglamento se someterá a la consideración y aprobación del Comité Directivo del Distrito de Riego, y entrará en vigor una vez que lo haya aprobado la Secretaría de Recursos Hidráulicos con las modificaciones que considere convenientes.

ARTICULO 16.—El Reglamento Interior a que se refiere el artículo anterior, deberá ajustarse en general, a las siguientes prescripciones:

I.—De la Jefatura de Operación dependerán las diversas secciones encargadas de la distribución de las aguas, estadística, hidrometría, padrón de usuarios y estudios de ingeniería de riego y drenaje.

II.—De la Jefatura de Conservación dependerán las secciones encargadas de conservar y mejorar las obras de riego, los pozos y sus equipos de bombeo, así como la de conservación de maquinaria y vehículos del distrito.

III.—De la Jefatura de Servicios dependerán las secciones de Contaduría, Almacén, Compras, Teneduría de Libros, Servicio Médico, Archivo, Pagaduría y Cajas de Usuarios; y

IV.—Para la correcta distribución de las aguas, el distrito se dividirá en tantas unidades de riego como sean necesarias, atendidas cada una por un especialista en la materia, como ingeniero agrónomo jefe de unidad. Cada unidad se dividirá en zonas de riego atendidas a su vez por un Inspector Aforador; y la zona de riego se dividirá en secciones de riego atendidas cada una por un

Enero	6.2%	Julio	10.1%
Febrero	5.5%	Agosto	10.1%
Marzo	10.0%	Septiembre	9.9%
Abril	10.0%	Octubre	6.1%
Mayo	10.1%	Noviembre	6.0%
Junio	9.9%	Diciembre	6.1%

VII.—Los usuarios de los pozos del Plan Colectivo, tienen derecho a la Dotación Normal por Usuario a que se refiere la fracción IV que antecede y, además a un volumen adicional de agua proporcional al rendimiento de los pozos del Plan Colectivo y al monto de las aportaciones que hayan hecho para su construcción, deducidas las pérdidas de agua por conducción y distribución y las limitaciones que para casos de emergencia se han considerado en este reglamento.

VIII.—Los usuarios de aguas de pozos particulares no gozan del derecho al uso de las aguas del Río Colorado, de los pozos del Plan Federal y del Plan Colectivo, excepto en las condiciones establecidas en el artículo 33 Inciso II de este reglamento. En cambio tienen derecho a usar dentro de sus parcelas las aguas bombeadas en los pozos de su propiedad, con las limitaciones impuestas por la Ley de Riegos, la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional y este reglamento.

IX.—Los usuarios de pozos particulares, sujetarán sus operaciones de bombeo a las disposiciones específicas que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para los fines de la conservación de los acuíferos subterráneos y además:

a).—El volumen bombeado durante el ciclo agrícola, en ningún caso deberá ser mayor a la Dotación Normal Neta por Hectárea a que se refiere la fracción IV de este mismo artículo y en todo tiempo, el aprovechamiento se ajustará a las limitaciones que imponga la Secretaría de Recursos Hidráulicos para conservar los acuíferos subterráneos.

b).—Esta obligado a instalar, por su cuenta, un instrumento registrador de gastos hidráulicos en la descarga del pozo; y

c).—No alterar la instalación a que se refiere el inciso anterior, así como a entregar al Distrito de Riego las hojas de registro relativas, en las fechas en que éste lo ordene.

X.—Los usuarios de aguas de pozos particulares podrán usar temporalmente a juicio de la gerencia y el Comité Directivo del Distrito, las aguas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 7 del presente reglamento, cuando falle el pozo de que se trate. Llegando el caso se le proporcionará el servicio de riego siempre que haya disponibilidad de agua y sólo por el tiempo que fije el Distrito, para llevar a cabo la reparación o reposición del pozo.

El usuario beneficiado con estas aguas deberá pagar al Distrito el doble de la cuota por Servicio de Riego que establece el presente reglamento, por tratarse de aguas que tiene que reponerse por medio de aguas bombeadas del subsuelo.

XI.—Tratándose de pozos del Plan Federal y Plan Colectivo cuyas áreas de riego sean exclusivas, es decir que estén confinados por obstáculos topográficos que impidan conducir el agua a otros terrenos, los usuarios de estos pozos no deberán bombear un volumen mayor que el equivalente a la Dotación Normal Neta por Hectárea a que se refiere la fracción IV que antecede y en ningún caso el volumen total deberá exceder a la Dotación Normal Neta por Usuario a que se refiere la fracción IV restringiendo en todo caso el área de cultivo en concordancia con los aprovechamientos autorizados.

XII.—Los usuarios a que se refiere la fracción anterior están obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo IX de este mismo artículo.

XIII.—La gerencia del distrito delimitará alrededor de todos y cada uno de los pozos profundos para riego cuya operación está a su cargo, la superficie de riego que pueda atenderse eficientemente en función del rendimiento de cada pozo, con el objeto de evitar hasta donde sea posible, que las aguas de bombeo se conduzcan a distancia para el riego de terrenos que normalmente deban atenderse con el sistema de gravedad. Al efecto, la propia gerencia considerará dentro del perímetro de cada unidad de riego por bombeo, exclusivamente a los terrenos que estén registrados en el Padrón de Usuarios con esos derechos y procurará utilizar el agua sobrante de los pozos en caso que la haya, en la forma más eficiente posible.

ARTICULO 26.—La distribución de las aguas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 7 del presente reglamento, se llevará a cabo por la gerencia del distrito considerando en todo caso los derechos individuales a que se refiere el artículo que antecede y conforme a las siguientes normas:

I.—Antes de cada ciclo agrícola, la gerencia del distrito de acuerdo con el representante de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, presentará con la debida oportunidad al Comité Directivo, las relaciones de superficies de los diversos cultivos que se pretenda regar y que integran el Plan Agrícola, en función de las disponibilidades de agua, así como su localización y distribución general en el distrito.

II.—La gerencia informará al Comité Directivo sobre las disponibilidades de agua previstas, tanto en lo que se refiere a volúmenes y gastos mensuales, como a volúmenes totales.

III.—La gerencia del distrito y el representante de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, propondrá al Comité Directivo las láminas netas y brutas que deben aplicarse a los cultivos, de acuerdo con las experiencias y datos que se tengan en la región, tomando en cuenta las opiniones y recomendaciones que para el uso más eficiente del agua, hagan las dependencias especializadas de ambas secretarías.

IV.—Una vez determinadas por el Comité Directivo las láminas convenientes que garanticen la producción agrícola por lo que a riego se refiere, se dividirá el volumen disponible entre dicha lámina y el cociente será la superficie que se autorice en el Plan de Riegos.

V.—Si la superficie así calculada, es menor que la que pretenden regar los usuarios, se hará una reducción a la Dotación Normal Neta individual en la misma proporción.

VI.—Cuando se cuente con mayores disponibilidades de agua que las consideradas como necesarias en el Plan de Riegos para el desarrollo del programa agrícola, la gerencia, de acuerdo con el representante de la Secretaría de Agricultura y Ganadería propondrá al Comité Directivo se hagan las promociones necesarias para que se aumenten las superficies de siembra, o se utilice el agua sobrante en el lavado de tierras o en otros fines útiles para el distrito.

VII.—Una vez que el Comité Directivo haya aprobado el Programa Agrícola y el Plan de Riegos, éstos se someterán a la consideración y aprobación de las secretarías de Recursos Hidráulicos y de Agricultura y Ganadería, por sus respectivos representantes.

VIII.—En casos de emergencia por escasez de agua que no alcance a satisfacer los derechos normales de los usuarios para cumplir con el Plan de Riegos aprobado o en los casos previstos por la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 Constitucional y su reglamento, el distrito dispondrá de las aguas de los pozos del Plan Colectivo, que se sumarán a los recursos aportados por el Río Colorado y por los pozos federales, para tales fines.

IX.—Los usuarios de pozos del Plan Colectivo, en condiciones normales del abastecimiento hidráulico del distrito, tienen derecho a regar la superficie que por usuario se señale en el Plan de Riegos con aguas del río Colorado y de los pozos del Plan Federal, y además, a regar la superficie adicional factible de regarse con el agua que le corresponda de los pozos del Plan Colectivo y con la lámina de agua que le señale el Comité Directivo.

ARTICULO 27.—La distribución de las aguas del distrito, tendrá como base el Plan de Riegos aprobado por el Comité Directivo, que se formulará teniendo en cuenta lo siguiente:

I.—Superficies que ocuparán los cultivos que ya existen y los que se proyecta establecer en el ciclo agrícola de que se trate.

II.—Los calendarios de riegos y las entregas de aguas correspondientes a las superficies de cultivos, con base en los coeficientes brutos de riego para cada cultivo; y

III.—Calendarios de derivaciones de aguas del río Colorado y de bombeo de aguas subterráneas.

ARTICULO 28.—El Plan de Riegos que formule el Comité Directivo deberá estar apoyado fundamentalmente en la experiencia regional, es decir, en la estadística del propio distrito relativa al consumo estacional del agua para riego y de superficies sembradas. Por lo tanto, los volúmenes que se asignen a cada cultivo deberán calcularse considerando las láminas de riego suficientes para satisfacer las necesidades de las plantas conforme a dicha experiencia regional, hasta que las secretarías de Recursos Hidráulicos y de Agricultura y Ganadería, divulguen las técnicas necesarias para mejorar el uso del agua.

ARTICULO 29.—Cualquier modificación que durante el ejercicio del Plan de Riego, sea necesario implantar, debe hacerse de común acuerdo entre la gerencia del distrito y el Comité Directivo, recabándose en caso necesario, la aprobación de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 30.—En el Plan de Riegos se deben considerar los cultivos necesarios y en superficies suficientes, para utilizar íntegramente los volúmenes mínimos de agua que marca el Tratado Internacional.

ARTICULO 31.—Para aquellos cultivos que la Secretaría de Agricultura y Ganadería considere de interés público, ya sean perennes o cíclicos, se establecerá la preferencia que corresponda, haciéndose las reservaciones de agua respectivas en el Plan de Riegos.

ARTICULO 32.—Igualmente se considera de interés general, la diversificación y rotación de los cultivos. Por lo tanto el Plan de Riegos se formulará con esas tendencias.

ARTICULO 33.—Se consideran volúmenes excedentes del río Colorado los que correspondan a gastos mayores de los tabulados para recibir el volumen asignado en ese año por el Tratado Internacional de Aguas, ya sea que se trate del volumen garantizado de 1,850,234,000 m³, o del volumen mayor de 2,096,931,000 m³.

Los volúmenes excedentes que se reciban en la Presa Morelos, se distribuirán como sigue:

I.—Se derivarán hasta la capacidad máxima del canal principal, agregándose a la distribución normal para surtir la demanda y suprimiendo la operación que sea posible, de los pozos que opera el distrito.

II.—Los volúmenes que no pueda absorber la demanda en las superficies de cultivo del plan de riegos se distribuirán a su vez, como sigue:

a).—Si se presentan los volúmenes excedentes en fecha oportuna de siembras, se autorizará el riego de superficies adicionales, hasta completar una área máxima de 20 hectáreas por usuario aunque sea mayor la superficie del predio.

b).—Después de satisfechas las necesidades anteriores, o si los excedentes se presentan fuera de épocas de siembras, se destinarán a riego de pastizales, riegos muertos o para lavado de tierras.

ARTICULO 34.—Los volúmenes de agua eventuales a que se refiere el artículo anterior, no podrán fijarse previamente en cantidad ni en oportunidad para cada usuario, y su aprovechamiento, en consecuencia tendrá que hacerse tal y como sucedan los escurrimientos en el río Colorado, sin garantía de ninguna índole para los usuarios.

ARTICULO 35.—En caso de que por cualquier motivo no se disponga del agua suficiente para cubrir la dotación normal a que tienen derecho todos los usuarios del distrito, se procederá como lo indica el artículo 26, Inciso V de este Reglamento.

ARTICULO 36.—Considerando el gasto mínimo obligatorio que se fija en el Tratado de Aguas Internacionales de acuerdo con la Tabla contenida en el artículo 11 de este Reglamento, los usuarios deberán regar la superficie que obligue el uso de los volúmenes mínimos indicados y para el efecto se estudiará el Plan de Riegos correspondiente.

ARTICULO 37.—La dotación de agua para el usuario en cada ciclo agrícola, se basará en el derecho que tenga el usuario, en el Plan de Riegos aprobado por el Comité Directivo del Distrito y en los coeficientes de riego y pérdidas por conducción y distribución en la red de canales.

Además el agua se entregará conforme a los cuadros que indican el orden de riego en la sección de riego de que se trate, procurando que ese orden sea de agua abajo hacia aguas arriba, sin dejar de considerar la necesidad de regar las zonas altas.

ARTICULO 38.—El número de cabezas de riego para cada sección en que se divide el distrito, dependerá de los volúmenes programados en la Tabla de entregas mensuales, de la superficie por atender, del coeficiente de riego para los cultivos programados, de las pérdidas por conducción establecidas, de las características hidráulicas de los canales y del tiempo fijado para cada riego. Lo anterior tiene como objeto programar anticipadamente a cada cultivo, el mejor aprovechamiento de las aguas disponibles.

ARTICULO 39.—Mientras tanto se organiza el servicio de riego como se indica en el artículo anterior, se continuarán atendiendo los riegos conforme a la costumbre de la región, es decir, por demanda libre.

ARTICULO 40.—Cuando algunos de los usuarios dejen de usar parte o la totalidad del volumen de agua que se les haya asignado, por disminución de las siembras que manifestó en la iniciación de un cultivo o en las láminas usadas, ese volumen se distribuirá entre otros usuarios durante esa temporada, de común acuerdo entre el distrito y el Comité Directivo. En este caso dicho volumen no se restituirá al usuario en otro ciclo agrícola, ni en riegos subsecuentes.

Tratándose de un ejido, el volumen de agua que no haya sido usado por un ejidatario se distribuirá preferentemente entre los demás usuarios de la comunidad agraria para regar en primer lugar, cultivos en pie y en segundo lugar para el exterminio de hierbas adventicias, producción forrajera y lavado de suelos, sin aumentar la superficie de riego del ejido, registrada en el Padrón de Usuarios. Igual procedimiento se seguirá tratándose de una colonia cuyos

derechos hayan sido considerados en la forma prevista en el artículo 18 del presente Reglamento.

ARTICULO 41.—Cuando la topografía de un lote o parcela lo amerite, se permitirá el bombeo interior de aguas de gravedad, de acuerdo con el volumen asignado, siempre y cuando dichos terrenos estén incluidos en el Padrón de Usuarios y ademas que, salvo acuerdo en contrario del Comité Directivo, los gastos que implique la operación del equipo utilizado será por cuenta del usuario.

ARTICULO 42.—Para el aprovechamiento de las aguas libres, provenientes de afloramientos o retornos incontrolados que se originen dentro de los límites del Distrito de Riego, solamente se permitirán previa autorización del Comité Directivo del Distrito de Riego, que se basará principalmente en el análisis químico resultante para esas aguas y sin que implique la creación de derechos para uso permanente en el aseguramiento de riegos subsecuentes.

ARTICULO 43.—Teniendo en cuenta que los recursos hidráulicos del distrito son insuficientes para regar la superficie abierta al cultivo, nadie podrá efectuar obras de alumbramiento dentro de la jurisdicción del Distrito de Riego del río Colorado, sin el permiso correspondiente expedido por la Secretaría de Recursos Hidráulicos a excepción de pozos para usos domésticos y, en estos casos, con limitación que imponga la propia Secretaría. Estos permisos se otorgarán apegándose a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo y su Reglamento.

ARTICULO 44.—En consideración al artículo 13 de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 constitucional, la Secretaría de Recursos Hidráulicos aplicará a través del Distrito de Riego, las disposiciones contenidas en los capítulos V y VI del Reglamento de la Ley mencionada, y tomando en cuenta los estudios geohidrológicos que determinan la capacidad explotable del acuífero y los desequilibrios hidrológicos que puedan existir, reducirá o suspenderá el bombeo en las zonas en que se registren abatimientos peligrosos y en aquellos en que los índices de salinidad de las aguas se eleven a niveles inconvenientes para la agricultura.

Llegado el caso en que haya necesidad de restringir el bombeo en los acuíferos subterráneos, la reducción de las superficies de riego se llevará a cabo inclusive en las áreas beneficiadas por los pozos particulares, reduciendo en primer término la superficie de los usuarios de más de veinte hectáreas, y en segundo, los de veinte hectáreas o de menor superficie.

ARTICULO 45.—Como lo establece el artículo 43 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del artículo 27 constitucional, la operación de los aprovechamientos de las aguas del subsuelo, deberá efectuarse por la gerencia del Distrito de Riego en forma armónica y simultánea con la de las aguas superficiales, procurando en todo la mayor economía utilizando al máximo los escurrimientos del río Colorado, consideración que debe tomarse en cuenta en la formación de los planes de riego.

ARTICULO 46.—Para lograr mantener dentro de los límites racionales la explotación de las aguas subterráneas, con base a los estudios geohidrológicos que realiza la Secretaría de Recursos Hidráulicos, esta Secretaría establecerá las normas para la operación de los pozos en cada ciclo agrícola, incluyendo en estas normas todos los pozos comprendidos dentro de los límites del Distrito de Riego.

ARTICULO 47.—En el caso de que por estudios geohidrológicos llevados a cabo por la Secretaría de Recursos Hidráulicos se localicen acuíferos subterráneos susceptibles de aprovechamiento el Comité Directivo del Distrito de Riego podrá proponer entre una u otra de las dos variantes que siguen:

I.—Que se construya con cargo al Presupuesto del propio distrito, los pozos autorizados por la Secretaría y conforme a las localizaciones y especificaciones que la misma Secretaría señale.

II.—Que se gestione ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos la autorización para que los usuarios construyan, operen y conserven los pozos por su cuenta. En este caso, el diámetro de cada pozo y de su equipo de bombeo no tendrán una capacidad mayor que la necesaria para regar veinte hectáreas como máximo. Estos pozos quedarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento, relativas a los pozos particulares.

ARTICULO 48.—Con el objeto de establecer un equilibrio racional entre los recursos hidráulicos del distrito y la superficie de cultivo, el Comité Directivo determinará cuáles zonas de las comprendidas dentro del perímetro del propio distrito, deben ser eliminadas del servicio de riego con base en los estudios agrológicos y de salinidad, y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

I.—Cuando por el exceso de salinidad de los suelos resulte antieconómica la explotación agrícola de esas zonas.

II.—Cuando por su altura sobre el nivel medio del mar y la elevación del manto freático, resulte incosteable drenar las tierras.

III.—Cuando por su altura con relación al nivel de los canales de riego, el servicio de estas zonas afecte al de otras más importantes, bien sea retardando el servicio o aumentando las pérdidas de agua y los costos de este servicio.

IV.—Cuando por su distancia a las obras de toma, el riego de estas zonas incremente considerablemente las pérdidas de agua por conducción, y los costos del servicio.

ARTICULO 49.—La eliminación de las zonas a que se refiere el artículo anterior, de ninguna manera implicará que se sustituyan por otras cuyos predios no estén incluidos en el Padrón de Usuarios, pues estas reducciones en el servicio de riego tendrán los siguientes objetivos.

I.—Aprovechar en forma más eficiente los recursos hidráulicos del Distrito de Riego.

II.—Lograr con el tiempo, un racional equilibrio entre las necesidades de la explotación agrícola y las posibilidades de satisfacerlas eficientemente con esos recursos.

III.—Contar con volúmenes de agua suficientes para lixiviar permanentemente las sales en el perfil de los suelos, evitando su ensaltramiento; y

IV.—Incrementar los rendimientos agrícolas actualmente afectados por la presencia de sales en cantidades excesivas en los suelos, y por un abastecimiento hidráulico insuficiente.

ARTICULO 50.—Para lograr los fines señalados en el artículo 49 la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá como sigue:

I.—Cuando la parcela de una Colonia o de una Pequeña Propiedad Agrícola, pierda los derechos al servicio de riego por cualquiera de las causas previstas en este Reglamento y se halle en las condiciones señaladas en el artículo 48, será eliminada definitiva y permanentemente del Padrón de Usuarios.

II.—Estimulará y autorizará toda operación de permuta o traslado de dominio de aquellas superficies que estén inscritas en el Padrón de Usuarios en el que haya implícito o explícito el derecho al servicio de riego, cuando esa operación no signifique el acaparamiento de tierras o derechos de riego y se logre la concentración de las áreas de riego en uno o mas bloques de tierras de cultivo.

III.—Autorizar la inscripción en el Padrón de Usuarios de aquellos terrenos que, estando cercanos a las obras de derivación, no tengan derecho al servicio de riego, siempre y cuando el mismo usuario excluya definitivamente de dicho Padrón derechos a un volumen igual de agua en terrenos más alejados o que se hallen en los casos previstos en el artículo 48.

IV.—Tratándose de parcelas ejidales inscritas en el Padrón de Usuarios, las permutas, cambios y supresiones del Padrón de Usuarios se someterán a la consideración de las Autoridades Agrarias para que estas los resuelvan.

ARTICULO 51.—El usuario dará aviso al Canalero de la Sección de Riego correspondiente, sobre las deficiencias en el servicio de riego, y si no es atendido por dicho Canalero procurará presentar su queja en el siguiente orden: Al Encargado de la Zona, al Encargado de la Unidad, al Gerente del Distrito o al Comité Directivo.

ARTICULO 52.—Para su operación las obras del Distrito de Riego se dividirán como sigue:

I.—Obras a cargo de la Gerencia del Distrito, que serán las comprendidas desde la Presa Morelos hasta la toma de cada usuario, sin embargo, cuando por razones de carácter económico o por falta de estructuras adecuadas, no sea posible que la Gerencia entregue el agua de riego al usuario, lo podrá hacer a un grupo de usuarios, o a una Junta de Aguas organizada para este efecto, bajo la supervisión del Distrito.

II.—Obras a cargo del usuario individualmente considerado.

ARTICULO 53.—En ningún caso el volumen total que se entregue deberá exceder de los derechos que correspondan al usuario o grupo de usuarios de que se trate, excepto cuando haya agua sobrante porque algunos usuarios no hayan hecho uso de todo el volumen de agua a que tienen derecho, de acuerdo con su dotación normal. En ese caso será el Gerente y el Comité Directivo en concordancia con el plan de riegos, quienes determinen el volumen máximo que puede proporcionarse a un usuario o grupo de usuarios, de acuerdo con el cultivo que pretendan efectuar y con arreglo a las normas contenidas en este Reglamento.

ARTICULO 54.—Mientras se implanta el servicio de riego por raudales y salvo excepciones a juicio de la Gerencia y Comité del Distrito, en ningún canal de los sistemas manejados por el propio Distrito podrá operarse con gastos menores al gasto normal de la obra de que se trate, con el objeto de reducir los azolves y los gastos de conservación por este concepto.

En consecuencia, cuando las demandas de riego en un canal descendán abajo del gasto normal, el Distrito dará aviso a los usuarios y si transcurridos tres días después de hecha la notificación no aumentan los pedidos, se cerrará la boca-toma del Canal de que se trate.

ARTICULO 55.—Considerándose de interés general, el cultivo de hortalizas, los cultivos perennes, la diversificación de los cultivos, y en general el desarrollo de la industria agropecuaria en el Valle de Mexicali, el abastecimiento hidráulico será preferente para estos fines. Llegado el caso, el Distrito podrá modificar las normas de operación a que se refiere el artículo que antecede para apoyar ese desarrollo.

ARTICULO 56.—La Gerencia del Distrito de Riego, deberá impedir por todos los medios a su alcance que las aguas útiles para la agricultura que lleguen a la Presa Morelos, se desperdicien dejándolas escurrir hacia el Golfo de California. Al efecto se señalará a continuación con carácter enunciativo y no limitativo, diversas medidas que deben ponerse en vigor para lograrlo, teniendo en cuenta la capacidad de los canales y sin perjuicio de la realización del programa de riegos aprobado.

I.—Mantener cargada la red de canales que, contando con los desfogues adecuados, mejore por utilización los acuíferos subterráneos.

II.—Proporcionar servicio de riego gratuito o con reducción en las cuotas para estimular el aprovechamiento a los usuarios interesados en aplicar riegos muertos para facilitar la erradicación de plantas adventicias; o interesados en aplicar riegos de auxilio a los cultivos existentes, o para estimular el desarrollo de pastos útiles para el ganado.

III.—Proporcionar agua a los usuarios que puedan emplearla para reducir los índices de salinidad de sus tierras, mediante riegos de inundación en terrenos adyacentes a los drenes ya construidos a cielo abierto, o en aquellos que ya cuentan con sistema de drenaje subterráneo. Este servicio se proporcionará también gratuitamente o con cuotas reducidas a juicio del Comité Directivo del Distrito, para estimular el aprovechamiento de estas aguas.

ARTICULO 57.—Para que el usuario pueda recibir el servicio de riego, está obligado a cumplir con los siguientes requisitos:

I.—Estar al corriente en el pago de las cuotas que establece el presente reglamento.

II.—Estar asociado en la Junta de Aguas respectiva, cuando su parcela o predio se encuentre localizado en la Sección de Riego de dicha Junta de Aguas.

III.—Tener en buen estado de conservación y limpios los canales y las regaderas, así como debidamente preparado el terreno por regarse, en la fecha que señale el Distrito.

IV.—Estar pendiente por sí o por representante autorizado, en su boca-toma, el día y hora que le corresponda recibir el servicio de riego. La vigilancia y el manejo del agua, a partir de la boca-toma, queda a cargo y responsabilidad del usuario, quien está obligado a recibirla en la fecha y hora que señale el calendario de riegos. También está obligado a atender las indicaciones que para el mejor aprovechamiento de su riego, le haga la Oficina de Ingeniería de Riego y Drenaje.

ARTICULO 58.—Ningún usuario del Distrito de Riego deberá ejecutar movimientos en su compuerta ni en las compuertas y represas de los canales que no sean los interiores de su parcela.

ARTICULO 59.—El usuario es responsable de los perjuicios que el agua entregada para el riego de sus tierras, ocasione en los predios colindantes, en las obras hidráulicas y en las vías de comunicación.

ARTICULO 60.—Salvo excepciones a juicio de la Gerencia y del Comité Directivo del Distrito, el servicio de agua para usos domésticos rurales, se proporcionará sólo cuando el canal de que se trata este proporcionando servicio de riego. Para satisfacer estas necesidades y reducir las pérdidas de agua en la red de canales, la Gerencia y el Comité Directivo del Distrito fomentarán la construcción de depósitos, aljibes, cisternas y perforación de pozos.

ARTICULO 61.—El servicio de agua para fines industriales, se subordinará a las necesidades de riego en los términos de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y su reglamento.

CAPITULO V.—CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE LAS OBRAS

ARTICULO 62.—Las obras del Distrito de Riego del Río Colorado se dividirán, para su conservación y mejoramiento, como sigue:

I.—Obras a cargo de la Gerencia del Distrito, que invariablemente serán las redes de canales y de drenes principales, así como los caminos de servicio y la red telefónica.

tónica de operación. Campamento y Construcciones en general para la Operación del Distrito.

II.—Obras a cargo de las Juntas de Aguas, que serán para cada Junta, las comprendidas en la Sección de Riego de su jurisdicción, incluyendo canales y drenes que no están comprendidos en la Fracción I.

III.—Obras a cargo del usuario, individualmente considerado, que comprenden las de su propia parcela y las que le señalen la Gerencia y el Comité Directivo del Distrito de Riego.

ARTICULO 63.—Para lograr una eficiente conservación de las obras hidráulicas y su mejoramiento, la Gerencia formulará los programas y presupuestos detallados de conservación de todo el Distrito relativos al ciclo agrícola de que se trate y los someterá a la consideración y aprobación del Comité Directivo, incluyendo tanto las obras a cargo de la propia Gerencia, como las que estén a cargo de las Juntas de Agua y de los usuarios.

ARTICULO 64.—Todas las obras que componen el Distrito de Riego del Río Colorado, quedan bajo la directa responsabilidad y control absoluto del mismo Distrito, para lograr cumplir oportunamente con los trabajos de conservación y mejoramiento, incluyendo las que temporal o definitivamente estén al cuidado de los usuarios o de las Juntas de Aguas, de tal manera que sobre todas ellas se ejercerá una constante supervisión.

ARTICULO 65.—Tratándose de los trabajos de conservación y mejoramiento de las obras a cargo de las Juntas de Aguas, estas deberán formular con el auxilio técnico de la Gerencia del Distrito, el programa y presupuesto relativos para someterlos a la consideración y aprobación del Comité Directivo, en la fecha en que éste señale. En general, estos trabajos se ajustarán a las siguientes normas:

I.—Antes de llevar a cabo cualquier trabajo de limpieza o desazolve de canales y drenes, la Junta de Aguas deberá realizar los trabajos necesarios para conocer el kilometraje de las limpiezas y la ubicación de los azolves, cuando así lo amerite la importancia de la obra, a juicio de la Gerencia y el Comité Directivo del Distrito.

II.—Si la Junta de Aguas es propietaria de equipos adecuados para la limpieza y desazolve de canales y de drenes podrá llevar a cabo estos trabajos directamente; o en caso contrario contratarlos con un particular previa autorización de la Gerencia y del Comité Directivo del Distrito.

III.—Tratándose de estructuras, su reparación podrá llevar a cabo directamente la Junta de Aguas con el personal a su servicio. Sin embargo, cuando se trate de estructuras de importancia, se requerirá la estimación previa del trabajo y la autorización del Distrito para ejecutarla directamente o mediante contrato con un particular.

ARTICULO 66.—Los trabajos de conservación y mejoramiento de obras que deben hacer los usuarios no organizados en Juntas de Aguas, serán distribuidos y asignados por la Gerencia del Distrito a los usuarios dentro de la Sección de Riego en que esté ubicada su parcela, teniendo en cuenta, en general, las siguientes normas:

I.—Para llevar a cabo cualquier trabajo de deshierbe o desazolve de canales o drenes, se les debe informar anticipadamente de la localización de las obras y el monto aproximado del azolve por extraer.

II.—Con el conocimiento del trabajo por ejecutar, se fijarán plazos para ejecutarlo de manera que no interfieran con el programa de Riegos de la Sección correspondiente.

III.—Se pueden incluir en los trabajos encomendados a los usuarios la reparación de estructuras menores, tomando en cuenta de la indicación del inciso anterior. Las estructuras mayores en su trabajo de reparación o construcción para mejoramiento, serán ejecutadas por el Distrito.

IV.—En general, se dará preferencia a los usuarios en los trabajos que puedan ejecutarse en forma manual y en la misma Sección de Riego a que pertenezcan, procurando programarlos en proporción a los derechos establecidos en el Padrón de usuarios.

V.—La responsabilidad de ejecución de los trabajos encomendados a los usuarios, será exclusivamente del interesado, pudiendo cuando así lo desee mandar efectuar el trabajo por su cuenta, pero siempre dentro de las normas y plazo fijados en el inciso II que antecede.

VI.—Por estar todas las obras a cargo del Distrito, se mantendrá la inspección técnica en las encomendadas a los usuarios, con objeto de garantizar la buena conservación de las obras. Cuando los usuarios pierdan el interés y no cumplan con los compromisos contraídos, el Distrito puede tomar a su cargo los trabajos, contabilizando su costo a los usuarios morosos, dando parte al Comité Directivo en el caso de que haya perjuicios a terceros. Tratándose de una Junta de Aguas que no cumpla con estas obligaciones y las demás que establece el presente reglamento, la Gerencia someterá a la consideración y aprobación del Comité Directivo su liquidación. Llegado el caso, la Gerencia se hará cargo provisionalmente de las obras que hayan estado a cargo de la Junta de Aguas morosa en tanto éste se reorganiza.

ARTICULO 67.—La finalidad principal para encomendar a los usuarios trabajos de conservación y mejoramiento, es la de lograr efectuarlos con toda oportunidad para la eficaz distribución de las aguas y, además, para obtener una disminución en el presupuesto general del Distrito de Riego y, por lo tanto, en la erogación en efectivo del mismo usuario.

ARTICULO 68.—Los programas de conservación y mejoramiento, por lo que respecta a la oportunidad en su ejecución, se deben estudiar inmediatamente después de que el Comité Directivo del Distrito haya aprobado el Plan de Riegos del siguiente ciclo agrícola.

ARTICULO 69.—Como regla general y en igualdad de condiciones, se preferirá a los usuarios en los destajos y en las órdenes de trabajo para el deshierbe y desazolve de canales y de drenes, reparación y reposición de estructuras, tanto en las obras cuya conservación y mejoramiento están a cargo de la Gerencia, como en aquellas que lo están a cargo de las Juntas de Aguas.

ARTICULO 70.—El Distrito de Riego tiene facultad para obligar a los usuarios a que ejecuten el mejoramiento de las obras existentes o la construcción de las obras complementarias incluidas en el programa aprobado por el Comité Directivo, con el objeto de asegurar un servicio de riego eficaz.

CAPITULO VI.—SOBRE LAS CUOTAS QUE DEBEN PAGAR LOS USUARIOS

ARTICULO 71.—Sin excepción alguna, todos los usuarios de las aguas del Distrito de Riego del Río Colorado están obligados a pagar los costos de administración, distribución de aguas, conservación y mejoramiento de las obras en la siguiente forma:

I.—Una cuota suficiente para cubrir los gastos de administración, distribución de aguas, conservación y mejoramiento de las obras que componen el Distrito de Riego. Por brevedad, esta cuota se designará en este reglamento con el nombre de Cuota por Servicio de Riego.

II.—Una cuota para amortizar el valor de las obras que construya el Gobierno Federal para la rehabilitación del Distrito de Riego. Esta cuota se designará con el nombre de Cuota de Rehabilitación.

III.—Cuando así lo acuerde la Asamblea General de Usuarios de la Junta de Aguas respectiva y previa autori-

ción del Comité Directivo del Distrito, el usuario estará obligado a pagar una cuota para amortizar el valor de las obras que la citada Junta construya en su jurisdicción, bajo la vigilancia y dirección del Distrito de Riego. A esta cuota se le designará de aquí en adelante con el nombre de Cuota de Cooperación.

IV.—Una cuota de Seguridad destinada a crear el Fondo de Reserva necesario para que el Distrito de Riego pueda hacer frente a reparaciones de emergencia y para pago de primas relativas a seguros contra accidentes en las obras.

ARTICULO 72.—La Cuota por Servicio de Riego, sobre el uso de los volúmenes de agua de Dotación Normal Now citados en las fracciones I y II del artículo 7 de este reglamento, será igual para todos y cada uno de los usuarios cualquiera que sean la ubicación de la parcela y el régimen de propiedad de la misma. Esta cuota será por milhar de metros cúbicos netos entregados en la bocanilla individual del usuario y se fijará para cada ciclo agrícola en los términos del presente reglamento. Para tener derecho al Servicio de Agua, el usuario o un representante deberá pagar esta cuota en las Cajas del Distrito, donde se le extenderá el recibo oficial correspondiente, en cuya contabilidad se harán las siguientes aplicaciones:

I.—Tratándose de usuarios que no pertenezcan a una Junta de Aguas, se abonará a su cuenta con cargo a la cuenta de Operación del propio Distrito.

II.—Tratándose de usuarios que pertenezcan a una Junta de Aguas reconocida por el Distrito, la parte de la Cuota de Operación que corresponda al Distrito, se abonará y cargará como se expresa en la fracción que antecede; y, la otra parte se abonará al usuario con cargo a la cuenta de la Junta de Aguas respectiva para la conservación y mejoramiento de las obras a su cargo.

ARTICULO 73.—Las Juntas de Aguas podrán retirar los fondos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, mediante la presentación de las estimaciones relativas a los trabajos de conservación y mejoramiento que hayan ejecutado conforme a lo dispuesto en este reglamento. El pago de las estimaciones queda sujeto a que se hayan cumplido con las especificaciones señaladas por el Distrito y a que exista saldo acreedor suficiente en la cuenta de la Junta de Aguas de que se trate.

ARTICULO 74.—El Comité Directivo y la Gerencia del Distrito llevarán a cabo, cada año y oportunamente, una revisión de la Cuota de Servicio de Riego, para someter a la consideración y aprobación de la Secretaría de Recursos Hidráulicos la cuota que deben pagar los usuarios en el siguiente ciclo agrícola, como sigue:

I.—El Gerente del Distrito de Riego del Río Colorado someterá a la consideración y aprobación del Comité Directivo, el Presupuesto de Ingresos necesario para cubrir los costos de Distribución de Aguas, Conservación y Mejoramiento y Administración de las obras a su cargo.

II.—Las Juntas de Aguas del Distrito, deberán someter a través de la Gerencia del Distrito a la consideración y aprobación del Comité Directivo, en la fecha que éste señale, sus Presupuestos de Ingresos para cubrir los costos de Distribución de Aguas, Conservación y Mejoramiento y Administración de las obras a su cargo.

III.—El presupuesto total integrado por los dos conceptos que anteceden, se dividirá entre el volumen total neto de agua incluido en las fracciones I y II del artículo 7 de este reglamento, deduciendo los volúmenes a que se refieren los artículos 24 y 29. Este cociente constituirá la Cuota de Servicio de Riego que deben pagar, sin distinción alguna, los usuarios de estas aguas, incluidos los usuarios de pozos del Plan Colectivo.

IV.—Tratándose de los usuarios de las aguas alumbradas en Pozos del Plan Colectivo, pagarán además una cuota especial correspondiente al volumen adicional pre-

visto en la fracción VII del artículo 25 de este reglamento. Dicha cuota especial deberá ser suficiente para cubrir los costos de Distribución de Aguas, Conservación y Mejoramiento, Administración y Amortización de estos pozos y de sus equipos.

V.—Tratándose de los usuarios de aguas alumbradas en Pozos Particulares, operados y conservados por sus dueños, se establece aquí la obligación para ellos de contribuir permanentemente a la operación y conservación de las obras de interés general para la colectividad, así como para llevar a cabo los estudios y el control geológico necesario para la debida conservación de los recursos hidráulicos subterráneos. Al efecto, el Comité Directivo fijará en el mes de diciembre de cada año la cuota que en el siguiente ejercicio deben pagar estos usuarios. El pago se hará en la Caja del Distrito de Riego y su importe se abonará a ellos con cargo a la Cuenta de Operación del propio Distrito.

ARTICULO 75.—Los ingresos totales calculados en la forma prevista en el artículo que antecede deberán ser en todo caso suficiente para cubrir tanto los costos de Distribución de Aguas, Conservación y Mejoramiento y Administración de las Obras a cargo del Distrito de Riego, como de los que estén a cargo de las Juntas de Aguas; así como para constituir el Fondo de Reserva previsto en la fracción IV del artículo 71 de este reglamento.

ARTICULO 76.—La Gerencia del Distrito y el Comité Directivo, deberán formular el presupuesto de ingresos de cada ciclo agrícola y las normas de pago de las Cuotas por Servicio de Riego, de tal suerte que en la Caja de Usuarios siempre se cuente con los recursos económicos necesarios para llevar a cabo, oportuna y eficientemente, los trabajos de Distribución de Aguas, Conservación y Mejoramiento y Administración de las obras, conforme al programa aprobado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos y el propio Comité Directivo.

ARTICULO 77.—Para tener derecho al servicio de riego, el usuario, cualquiera que sean su calidad y condición, debe ir al corriente en el pago de las cuotas establecidas en el presente reglamento. En consecuencia, el Distrito de Riego está facultado para suspender el servicio a cualquier usuario que esté en falta, así como para suspender la operación de Pozos Particulares cuando sus dueños no se encuentren al corriente en estos pagos.

ARTICULO 78.—Las normas establecidas en el artículo 74 para el cálculo de la Cuota de Riego, se modificarán cuando el Distrito de Riego cuente para el siguiente ejercicio o en el ejercicio vigente, con un volumen inferior al volumen normal, que garantiza el Tratado Internacional de Aguas y al que se puede extraer del subsuelo. En tal caso, la Cuota de Riego se aumentará en proporción a la reducción que sufra el abastecimiento hidráulico, de manera que los gastos de Distribución de Aguas, Conservación y Mejoramiento y Administración del Distrito, sean cubiertos por los usuarios.

ARTICULO 79.—A pesar de que el Distrito de Riego reciba notificación de que para el siguiente ejercicio recibirá un volumen mayor que el garantizado por el Tratado Internacional, el cálculo de la Cuota de Riego se hará tomando como base el volumen normal garantizado; pero al final del ejercicio el saldo que pueda resultar como consecuencia de los volúmenes excedentes de que se haya dispuesto, se aplicará al Fondo de Reserva para los fines que más adelante se expresan.

ARTICULO 80.—El Fondo de Reserva a que se refiere este reglamento, se aplicará por la Gerencia del Distrito con aprobación del Comité Directivo, en el siguiente orden de preferencia:

I.—Para cubrir el importe de las reparaciones de emergencia de las obras a cargo del Distrito de Riego;

II.—En el pago de primas para el aseguramiento parcial o total de daños que puedan sufrir los cultivos a consecuencia de accidentes en las obras del Distrito de Riego, y

III.—En obras de interés general para los usuarios.

ARTICULO 81.—Las volúmenes excedentes de agua del Río Colorado, a que se refiere la fracción I del artículo 33 que se destinan al riego de superficie incluida en el Plan de Riego o para aumentos hasta 20 hectáreas, de acuerdo a lo que previene el artículo 33 se entregarán a los usuarios, independientemente de su calidad mediante el pago de la Cuota de Riego calculada como se indica en el artículo 74 de este reglamento.

ARTICULO 82.—El importe de cualquier obra de riego, de drenaje o de comunicación que construya la Secretaría de Recursos Hidráulicos con fondos del presupuesto federal o mediante créditos, para beneficio de los usuarios registrados en el Padrón de Usuarios del Distrito de Riego del Río Colorado, se dividirá entre la superficie total beneficiada con las aguas superficiales y subterráneas del Distrito y el cociente constituirá la Cuota de Rehabilitación que deben pagar todos los usuarios cualquiera que sean las superficies y el régimen de propiedad de la parcela. Esta cuota podrá incorporarse a la Cuota por Servicio de Riego, para que el usuario la pague en la medida en que necesite y solicite el agua para riego.

ARTICULO 83.—El Comité Directivo del Distrito de Riego estudiará y propondrá la forma en que debe pagarse la Cuota de Rehabilitación. La Secretaría de Recursos Hidráulicos, teniendo en cuenta la opinión del Comité Directivo, fijará definitivamente la forma y términos como debe pagarse dicha cuota.

ARTICULO 84.—Tratándose de obras realizadas por cuenta de las Juntas de Aguas, como se previene en el artículo 71 fracción III la Junta de Aguas correspondiente propondrá el monto de la Cuota de Cooperación y la forma de pagarla, y será el Comité Directivo el que a su vez lo apruebe o lo modifique. En su aplicación se tendrán en cuenta las siguientes normas:

I.—Se exceptuará del pago de esta cuota a los usuarios de Pozos Particulares cuando se trate de obras destinadas al aprovechamiento de los recursos hidráulicos citados en las fracciones I, II y III del artículo 7 del presente reglamento.

II.—Tratándose de usuarios de las aguas de Pozos del Plan Colectivo, la Cuota de Cooperación se aplicará tan solo a la superficie beneficiada con los recursos hidráulicos citados en las fracciones I, II y III del artículo 7 de este Reglamento.

ARTICULO 85.—Los usuarios que de acuerdo con el programa autorizado por el Distrito y el Comité Directivo, tengan necesidad de lavado de suelos y siempre y cuando se ajusten al método de mejoramiento que fije el Distrito y de contar con volúmenes de agua excedentes, cubrirán la cuota que para el efecto acuerde el Comité Directivo.

ARTICULO 86.—Para los usuarios de aguas de uso doméstico en zona urbana, se implantará la cuota que se apruebe con base en la información que presente el Gerente del Distrito al Comité Directivo. El agua para usos domésticos de zonas rurales será gratuita, teniendo en cuenta que al hacer uso de ella por medios diferentes al manual, deberán recabar la autorización del Distrito, y siendo por

ARTICULO 87.—La cuota de riego por inundación, que se aprueba para fines de mejoramiento de suelos mediante lavados, en consideración a que se aplicarán de acuerdo con la técnica y volúmenes que fije el Distrito, se cubrirá por hectárea beneficiada y solo se autorizará para terrenos registrados en el Padrón de Usuarios.

ARTICULO 88.—Todas las cuotas que establece el presente Reglamento, con excepción de la Cuota de Rehabili-

tación, ingresarán con cargo a la cuenta de Operación, Conservación y Mejoramiento del Distrito de Riego.

Los ingresos por concepto de Rehabilitación serán operados de acuerdo con las obligaciones que se hayan contraído para el efecto. Llegado el caso, todos los usuarios del Distrito sin excepción alguna, incluidos los usuarios de pozos del Plan Colectivo y de pozos Particulares, deberán pagar las cuotas que resulten por hectárea por concepto de Obras de Rehabilitación que lleve a cabo el Gobierno Federal con recursos de la nación o con créditos de cualquier fuente que provengan.

ARTICULO 89.—Todas las cuotas establecidas en el presente Reglamento deberán ser pagadas por los usuarios en la Caja de Usuarios del Distrito y en las Oficinas Recaudadoras que el propio Distrito establezca en las Unidades del Distrito de Riego.

ARTICULO 90.—El servicio de riego será gratuito para las estaciones experimentales, los viveros y los campos de demostración de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, del Servicio Cooperativo de Extensión Agrícola y del Patronato para la Investigación, Fomento y Defensa Agrícola del Valle de Mexicali. Para este efecto, la Secretaría de Agricultura, el Servicio Cooperativo y el Patronato mencionados, deberán presentar en la fecha que señale el Comité Directivo el programa de riego para las estaciones experimentales, los campos de demostración y los viveros.

Una vez aprobado el programa a que se refiere el párrafo anterior, el Comité Directivo del Distrito deberá establecer la reserva hidráulica preferente necesaria para estos cultivos.

CAPITULO VII.—DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL DISTRITO DE RIEGO

ARTICULO 91.—El Comité Directivo del Distrito de Riego continuará teniendo las atribuciones e intervenciones que le marca el Reglamento de los Comités Directivos de los Distritos de Riego en vigor, derivado del Acuerdo Presidencial del 2 de enero de 1953 y 28 de agosto del mismo año.

ARTICULO 92.—El Comité Directivo solicitará autorización a las Secretarías de Recursos Hidráulicos y de Agricultura y Ganadería para aumentar la representación de los usuarios en dicho Comité, a petición de los usuarios cuando le parezca justificado.

ARTICULO 93.—El Comité Directivo podrá nombrar una Comisión de vigilancia formada por representantes de ejidatarios y colonos, entre cuyos miembros deberá estar incluido el Gerente del Distrito, para que verifique el cumplimiento del Reglamento en vigor que rija los Comités Directivos.

CAPITULO VIII.—FUNCIONES, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GERENTE DEL DISTRITO

ARTICULO 94.—Las funciones del Gerente en la jurisdicción del Distrito de Riego, son las siguientes:

I.—Representar a la Secretaría de Recursos Hidráulicos para el ejercicio de las facultades que competen a esta dependencia del Ejecutivo Federal.

II.—Actuar como Vocal Ejecutivo en el Comité Directivo del Distrito de Riego y

III.—Las que señale el presente Reglamento.

ARTICULO 95.—Son facultades del Gerente del Distrito de Riego del Río Colorado, las que en el reglamento la Secretaría de Recursos Hidráulicos, el Comité Directivo

y las que expresamente se establecen para el Distrito en este Reglamento y además:

I.—Nombrar y remover al personal encargado de la distribución de las aguas, de la conservación y mejoramiento de las obras y de la administración del Distrito. Estos nombramientos requerirán el acuerdo previo de La Comisión de Administración a que se refiere el Artículo 109 del presente Reglamento, cuando impliquen modificaciones al presupuesto de egresos del Distrito.

II.—Reglamentar las atribuciones y obligaciones del personal a que se refiere la Fracción anterior, formulando al efecto un Reglamento Interior, o las reformas al mismo Reglamento, que someterá a la consideración y aprobación del Comité Directivo y a la aprobación en definitiva por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

III.—Proponer los mejores métodos para el eficaz aprovechamiento del agua disponible y lograr su conveniente aplicación de acuerdo con el Plan de Riego aprobado.

IV.—Realizar las inspecciones necesarias para evitar los desperdicios de agua y verificar que su distribución esté de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

V.—Inspeccionar los trabajos de conservación y mejoramiento que se encomienden a los usuarios, para que se cumplan los programas y las especificaciones que se aprueben.

VI.—Interrumpir el servicio de riego, por el tiempo absolutamente necesario para ejecutar reparaciones y mejoras en las obras del Distrito de Riego.

VII.—Resolver las dificultades que se presenten entre los usuarios, en relación con los problemas relativos al Distrito de Riego.

VIII.—Consignar a los infractores ante las autoridades competentes en los casos de responsabilidad en que incurran los usuarios.

IX.—Vetar los acuerdos que se tomen en el Comité Directivo cuando sean contrarios a las leyes sobre la materia o lo que dispone este Reglamento. Llegado el caso, la decisión del Gerente puede ser apelada ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos, la que dictará a la resolución definitiva.

X.—Convocar a los usuarios de los sectores de la pequeña propiedad y ejidal del Distrito de Riego, para la elección de Delegados y de Vocales al Comité Directivo del propio Distrito, en los términos del presente Reglamento.

XI.—Inspeccionar los libros de contabilidad y los archivos de las Juntas de Aguas, y verificar los arqueos necesarios para deducir si la existencia está de acuerdo con los libros de los libros, dando cuenta de los resultados al Comité Directivo del Distrito de Riego.

XII.—Resolver las dificultades que se suscitan en las Juntas de Aguas y entre los usuarios.

XIII.—En caso de responsabilidad en que incurran los miembros de las Juntas de Agua, consignarlos a las autoridades competentes.

XIV.—Modificar en casos de emergencia los planes de riego aprobados, cuando se presenten fenómenos meteorológicos, siniestros, etc., que pueden causar daños materiales o pérdidas de vida, dando cuenta al Comité Directivo.

ARTICULO 96.—Son obligaciones del Gerente del Distrito de Riego del Río Colorado, las que le señalen la Se-

cretaría de Recursos Hidráulicos y el Comité Directivo, las que expresamente se establecen en este Reglamento X, además, las siguientes:

I.—Ejecutar los acuerdos y disposiciones que dicten el Comité Directivo y su Comisión de Administración en los términos del presente Reglamento.

II.—Formular y entregar con la debida oportunidad a la Comisión Internacional de Límites y Aguas, la Tabla de entregas mensuales de aguas del Río Colorado, proporcionando a dicha Comisión la información complementaria que se requiera.

III.—Formular con base en la notificación de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, relativa a las entregas mensuales de aguas del Río Colorado, el proyecto del Plan de Riego que debe someter oportunamente a la consideración y aprobación del Comité Directivo.

IV.—Poner en vigor el Plan de Riegos una vez aprobado por el Comité Directivo y con la autorización de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, vigilar su cumplimiento y tener informado al Comité Directivo sobre el avance de Plan de Riegos.

V.—Formular el orden de los riegos, de acuerdo con las "cabezas" que se programen para cada Sección, y llevarlos al corriente en el avance del ciclo agrícola para poder verificar su cumplimiento desde el punto de vista de coeficientes de riego, superficies y cultivos.

VI.—Hacer del conocimiento oportuno a los usuarios en cada Sección de Riego, del orden de los mismos y de las "cabezas" que se programaron, para exigirles su distribución correcta.

VII.—Mantener al corriente el Padrón de Usuarios y Plano Catastral correspondiente haciendo las anotaciones inherentes al traslado de dominio de la propiedad rural. La substitución de usuarios o la supresión de éstos en el Padrón están sujetas a las disposiciones contenidas en este Reglamento, a la revisión del Comité Directivo del Distrito de Riego y a la aprobación de la Secretaría de Recursos Hidráulicos. Cumplidos estos requisitos, la Gerencia del Distrito de Riego publicará el día primero de diciembre de cada año las modificaciones introducidas en el Padrón de Usuarios, estableciendo en esa publicación un plazo de sesenta días para que presenten reclamación quienes se consideren afectados, y será la Secretaría de Recursos Hidráulicos la que en última instancia dicte resolución en los casos de conflicto; excepto los casos de los Ejidos que se someterán a la resolución de las Autoridades Agrarias competentes.

VIII.—Vigilar que el Programa de Riegos se realice precisamente con base en el Padrón de Usuarios del Distrito.

IX.—Tener actualizado de acuerdo con las modificaciones al Padrón de Usuarios, el plano catastral del Distrito para definir el derecho de riego con la superficie y localización correcta.

X.—Mantener al corriente la contabilidad del Distrito y formular al final de cada ejercicio el balance general que debe ser sometido a la consideración y aprobación de la Comisión de Administración del Comité Directivo del Distrito en la fecha que éste lo considere conveniente.

XI.—Dar acceso en todo a la Comisión de Administración del Comité Directivo y a sus asesores técnicos, para que inspeccionen el funcionamiento de cualquier rama de las actividades del Distrito.

XII.—Dar a conocer a los usuarios por medio de la prensa local, las reducciones o los aumentos que deca su-

de la Cuota de Rehabilitación como consecuencia de nuevas construcciones que se ejecuten en el Distrito con recursos de la Nación, o mediante financiamiento que se obtengan para tal fin. Estas reducciones o aumentos estarán en vigor a partir de la fecha en que se hagan dichas publicaciones.

XIII.—Formular el presupuesto del Distrito de Riego, abarcando las erogaciones necesarias para la eficaz distribución del agua, conservación y mejoramiento de las obras y la administración, que corresponden a cada año civil, y presentarlo a la consideración y aprobación del Comité Directivo a más tardar el día primero de octubre. Una vez aprobado, enviarlo para la autorización de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

XIV.—Poner en vigor las cuotas por el servicio de riego, aprobados por el Comité Directivo, y que deben cubrir los usuarios.

XV.—Dar a conocer a los usuarios del Distrito, las cuotas que se establezcan en los términos del presente Reglamento y conforme a los ordenamientos de la Ley de Riegos.

XVI.—Cuando se trate de fondos provenientes de las cuotas de los usuarios, deberá someter a la consideración del Comité Directivo del Distrito el programa de obras de conservación y mejoramiento, para la aprobación de las que se llevarán a cabo por contrato, destajo o de parte de los usuarios y en concordancia con el presupuesto aprobado para el año correspondiente.

XVII.—Las reparaciones de emergencia, las puede realizar el Gerente del Distrito de Riego, cuando así lo demande el interés de los usuarios.

XVIII.—Vigilar que no se lleven a cabo aprovechamientos indebidos que perjudiquen al Distrito de Riego, de acuerdo con este Reglamento y la legislación en vigor, sobre aguas de gravedad y subterráneas.

XIX.—Someter a la consideración y aprobación del Comité Directivo las proposiciones que se le presenten para llevar a cabo, a contrato o por destajo, los trabajos de conservación o de reposición de las obras hidráulicas, que conforme a este Reglamento están a cargo del Distrito de Riego y que se paguen con los fondos de los usuarios. El Comité Directivo en todo caso, podrá facultar al Gerente para contratar obras de conservación cuyo costo no exceda de determinado límite.

XX.—Formular los reglamentos interiores de las Juntas de Aguas y los instructivos oficiales a los que deben ajustarse estos organismos su contabilidad. Tanto los reglamentos interiores como los instructivos de que se trata, los someterá a la consideración y aprobación del Comité Directivo del Distrito de Riego, para ser propuesto a la Secretaría de Recursos Hidráulicos para su aprobación definitiva.

XXI.—Formular los machotes de los Estatutos y de las Actas Constitutivas de las Juntas de Agua, así como los instructivos de Contabilidad y Archivo que deben llevar las propias Juntas.

CAPITULO IX. SOBRE LAS JUNTAS DE AGUAS

ARTICULO 97.—Cuando la mayoría de los usuarios de una Sección de Riego lo decida, todos los usuarios de dicha Sección están obligados a organizarse en Junta de Aguas, previa autorización del Comité Directivo del Distrito, para los fines previstos en la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y su Reglamento.

ARTICULO 98.—Para los efectos del Artículo que antecede, los usuarios comprendidos en la Sección de Riego

de que se trate, están obligados a inscribirse en la Junta de Aguas de la jurisdicción.

ARTICULO 99.—A juicio de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, el Distrito de Riego del Río Colorado se dividirá en tantas Secciones de Riego como sean necesarias para operar eficientemente las obras del Distrito. El perímetro de una Sección de Riego, que será fijado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, será la jurisdicción de la Junta de Aguas.

ARTICULO 100.—Las Juntas de Aguas actuarán en su jurisdicción como Agentes del Ejecutivo Federal, en los términos prescritos en el Artículo 232, del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, con las atribuciones y limitaciones que en este Reglamento se consignan y para que no tengan por legalmente constituidas deben estar integradas conforme a las normas establecidas en este Reglamento y reconocidas por el Distrito de Riego.

La Autoridad suprema de la Junta de Aguas, es la Asamblea General de Usuarios, cuyas facultades y obligaciones son las siguientes:

I.—Elegir y remover parcial o totalmente a los miembros de la Mesa Directiva de la Junta de Aguas.

II.—Conceder y revocar mandatos a dichos miembros, así como inculcarles y exigirles las responsabilidades que contraigan durante su encargo.

III.—Autorizar a la Mesa Directiva para contratar, mediante la autorización e intervención de la Gerencia y del Comité Directivo del Distrito de Riego, los trabajos de conservación de las obras hidráulicas a cargo de la Junta de Aguas.

IV.—Revisar y aprobar en su caso, los presupuestos de administración, conservación y mejoramiento de dichas obras.

V.—Revisar y aprobar en su caso los programas de cultivos para el siguiente ejercicio que la Mesa Directiva debe entregar al Gerente del Distrito para su revisión y aprobación con objeto de que se incluyan en el Plan de Riegos del Distrito de acuerdo con sus posibilidades hidráulicas.

VI.—Revisar y aprobar en su caso los proyectos de inversiones en la construcción de nuevas obras que decida llevar a cabo la Junta con sus propios recursos, fijando forma como debe reembolzarse su valor, mediante el establecimiento de una cuota de cooperación.

ARTICULO 101.—Las Juntas de Aguas deberán reunirse en Asambleas Generales Ordinarias por lo menos una vez cada tres meses, con el objeto de discutir y resolver los problemas relacionados con la Distribución de las aguas y la conservación de las obras a su cargo; y en Asambleas Extraordinarias, cuando así lo solicite el Consejo de Vigilancia de la Junta o el 20% de los usuarios agrupados en la misma.

ARTICULO 102.—Además, las Juntas de Aguas deberán reunirse en Asamblea General del día 15 al último de agosto para discutir los programas de cultivos de invierno y verano; y en la fecha que señale la Gerencia para hacer ajustes a dichos programas, de acuerdo con las posibilidades del Plan de Riegos. Estos programas una vez aprobados por la Asamblea General, serán sometidos por conducto de la Gerencia a la consideración y la aprobación del Comité Directivo del Distrito de Riego a más tardar el día primero de octubre.

ARTICULO 103.—Para que tengan validez legal los acuerdos que se tomen en las Asambleas de la Junta

Juntas de Aguas, deberán asistir el 50% más uno de la totalidad de los usuarios o sus representantes, agrupados en la Junta cuando se trate de primera convocatoria. Cuando se trate de Asambleas de segunda convocatoria, los acuerdos que se tomen tendrán validez con cualquiera que sea el número de asistentes.

ARTICULO 104.—Cuando se trate de Asambleas para la elección de la Mesa Directiva de la Junta de Aguas y cuando se traten los programas y presupuestos de la propia Junta, se requiere la asistencia de un representante de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para que tengan validez los acuerdos que en ellas se tomen.

ARTICULO 105.—La Mesa Directiva de la Junta de Aguas se integrará por un Consejo de Administración y un Consejo de Vigilancia, como sigue:

CONSEJO DE ADMINISTRACION

- I.—Un Presidente.
- II.—Un Secretario.
- III.—Un Tesorero.
- IV.—Uno o más Vocales.

CONSEJO DE VIGILANCIA

- I.—Un Presidente.
- II.—Un Secretario.
- III.—Un Vocal

ARTICULO 106.—La elección del Consejo de Administración se hará en Asamblea General por mayoría de votos; y las minorías serán las que designen al Consejo de Vigilancia. Durarán en su encargo dos años y entrarán en funciones tan pronto como el Comité del Distrito de Riego apruebe su elección.

ARTICULO 107.—Para ser electo miembros de la Mesa Directiva de una Junta de Aguas, se requiere ser mayor de edad, saber leer y escribir y tener la calidad de usuario debidamente registrado en el Padrón de Usuarios del Distrito de Riego.

ARTICULO 108.—Los miembros de una comunidad agraria o de una colonia que abarque dos o más secciones de riego constituidas en Juntas de Agua, como usuarios del Distrito, deberán pertenecer a la Junta de Aguas que le corresponda por su localización.

ARTICULO 109.—El Consejo de Administración de la Junta de Aguas, deberá reunirse tantas veces como sea necesario para tratar los asuntos a su cargo. Sus atribuciones y obligaciones serán las siguientes:

- I.—Administrar los bienes de la Junta de Aguas.
- II.—Otorgar poder para pleitos y cobranzas.
- III.—Formular los presupuestos de administración, conservación y mejoramiento de las obras a su cargo, en la fecha que señale el Comité Directivo, para someterlos a la consideración y aprobación de la Asamblea General de Usuarios.
- IV.—Someter dichos presupuestos a la aprobación del Comité Directivo por conducto de la Gerencia del Distrito y una vez aprobada por ésta, ejercerlos dentro de las limitaciones y condiciones impuestas por la Asamblea General de Usuarios y en los términos del presente Reglamento.
- V.—Enviar al Comité Directivo del Distrito de Riego en las fechas previstas en el Artículo 102, por conducto de la Gerencia, los programas de cultivos de la jurisdicción de la Junta, después que hayan sido aprobados por la Asamblea General de Usuarios. Estos programas de cul-

tivos quedarán sujetos a los ajustes que lleve a cabo el Comité Directivo.

VI.—Atender eficientemente a la conservación y mejoramiento de las obras de riego a su cargo y de los bienes propiedad de la Junta de Aguas.

VII.—Llevar al día la contabilidad de la Junta de Aguas, conforme al instructivo oficial del Distrito y poner a la vista de los representantes autorizados del Gerente y del Comité Directivo del Distrito de Riego, el archivo, las cuentas y los comprobantes relativos.

VIII.—Presentar a la Asamblea General de usuarios el corte de caja y el balance general de las operaciones realizadas en el último ejercicio, y enviar copia del corte de caja y del balance a la Gerencia y al Comité Directivo del Distrito.

IX.—Nombrar y remover a los empleados y trabajadores cuyos servicios sean necesarios para la administración y conservación de los bienes de la Junta de Aguas, debiendo quedar las erogaciones correspondientes dentro del límite que fije el presupuesto aprobado por el Comité Directivo del Distrito. El distribuidor de aguas que sirva a la Junta, dependerá directamente del Distrito de Riego. La Junta, en todo caso, podrá proponer su nombramiento o remoción a la Comisión de Administración del Distrito de Riego.

X.—Presentar para su cobro ante la Gerencia del Distrito, las estimaciones correspondientes para el pago de los trabajos de conservación y mejoramiento que hayan sido ejecutados por la Junta. Las estimaciones se liquidarán sólo cuando exista saldo favorable en su cuenta.

XI.—Vigilar que la distribución de las aguas se lleve a cabo de acuerdo con el Plan de Riegos aprobado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos conforme al derecho de cada usuario, y con apego a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. No se dará servicio de riego a ningún usuario si no es mediante la presentación del recibo oficial extendido por las Cajas de Usuarios del Distrito de haber cubierto las cuotas previstas en este Reglamento.

XII.—Construir las obras necesarias para mejorar el servicio de riego en la jurisdicción de la Junta de Aguas, mediante la aprobación de la Asamblea General de Usuarios y previa autorización de la Gerencia y el Comité Directivo del Distrito de Riego.

XIII.—Cobrar por conducto de la Tesorería de la Junta de Aguas, la cuota de cooperación que se haya aprobado para dicha Junta y depositar su importe en la caja de usuarios del Distrito, la que abonará a los usuarios con cargo a la cuenta de la Junta de Aguas respectiva y servirá para cubrir el importe de las obras a que se refiere el punto anterior, cuando hayan sido aprobadas por el Distrito.

La Junta de Aguas solicitará al Distrito que no dé servicio de agua al usuario o usuarios que no estén al corriente en el pago de esta cuota.

XIV.—Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para los fines de la Junta, cuando el valor de éstos y sus especificaciones hayan sido aprobados por la Asamblea General de usuarios y por el Comité Directivo del Distrito de Riego, de acuerdo con las disposiciones relativas contenidas en las Fracciones III y IV de este Artículo.

XV.—Las demás obligaciones y facultades que le señale el Acta Constitutiva de la Junta de Aguas y sus Estatutos.

XVI.—Proporcionar datos verídicos para la estadística del Distrito, por lo que se refiere a superficies sembradas, insumos y costos de producción.

ARTICULO 110.—El Presidente de la Mesa Directiva firmará la correspondencia mancomunadamente con el Secretario y los documentos de ingresos y egresos, mancomunadamente con el Tesorero. Será el responsable general de la administración, conservación y mejoramiento de las obras y de los bienes de la Junta y, en consecuencia, el único autorizado para dictar órdenes al personal encargado de los servicios.

ARTICULO 111.—El Tesorero tiene las siguientes obligaciones y atribuciones:

I.—Llevar la contabilidad de la Junta de Aguas y hacer diariamente los movimientos contables relativos, conforme a lo establecido en el instructivo oficial aprobado por el Comité Directivo del Distrito de Riego.

II.—Manejar los fondos de la Junta, mancomunadamente con el Presidente de la misma.

III.—Retirar fondos de la Caja de Usuarios del Distrito de Riego, mediante recibos firmados por él y por el Presidente de la Junta, en los términos establecidos en este Reglamento.

IV.—Caucionar a satisfacción del Comité Directivo del Distrito de Riego, el manejo de los fondos de la Junta.

V.—Llevar la contabilidad de los volúmenes de agua regados a todos y cada uno de los usuarios, así como los volúmenes recibidos del Distrito de Riego, para comprobar el cumplimiento del programa de riegos.

VI.—Pagar en la Caja de Usuarios del Distrito de Riego, cada ocho días o por períodos menores de tiempo, si así lo acuerda el Gerente del Distrito y el Comité Directivo, los fondos que ingresen por cuotas que hubieran depositado los usuarios miembros de esa Junta y recaudar los recibos oficiales e individuales de esos pagos; procurando además, que en ningún momento se suspenda el servicio de riego a los usuarios miembros de esa Junta y recaudar los recibos oficiales e individuales de estos pagos; procurando además, que en ningún momento se suspenda el servicio de riego a los usuarios miembros de la misma por falta de pagos de las cuotas de riego en la misma Caja de Usuarios.

VII.—Presentar al Distrito de Riego un corte de caja mensual y un informe sobre la distribución de las aguas.

VIII.—Las demás que le señalen el Acta Constitutiva y los Estatutos de la Junta de Aguas y la Asamblea General de Usuarios.

ARTICULO 112.—El Secretario del Consejo de Administración de Juntas de Aguas, tiene las siguientes atribuciones y obligaciones.

I.—Llevar ordenadamente el archivo, conforme al instructivo oficial aprobado por el Comité Directivo del Distrito de Riego.

II.—Acordar la correspondencia con el Presidente de la Junta, escribirla y expedirla a su destino.

III.—Llevar al corriente el Libro de Actas de las Asambleas de Usuarios de la Junta de Aguas.

IV.—Las demás que le señalen el Acta Constitutiva y los Estatutos de la Junta.

ARTICULO 113.—El Consejo de Vigilancia fiscalizará los actos del Consejo de Administración de la Junta; lle-

vará a cabo inspecciones o auditorías contables, cuando así lo juzgue conveniente; revisará el estado que guarden la operación y conservación de las obras y la distribución de las aguas, se reunirá varias veces como lo juzgue necesario; vigilará en general, por el estricto cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones contenidas en el Acta Constitutiva y Estatutos de la Junta y dará cuenta de todo ello en las Asambleas Generales de la propia Junta.

ARTICULO 114.—Una vez constituida una Junta de Aguas, la Mesa Directiva procederá a formular, asesorada por el Gerente del Distrito, el proyecto de estatutos que entrará en vigor después de que haya sido discutido y aprobado por la Asamblea General de Usuarios, y aprobado por el Comité Directivo, que otorgará el reconocimiento de la Junta. Estos estatutos serán los que normen todos los actos de la Junta y de su Mesa Directiva y serán la base para que ésta goce de personalidad jurídica para los efectos legales de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 222 del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional.

ARTICULO 115.—El Acta Constitutiva y Estatutos de la Junta de Aguas, deberán ajustarse a las prescripciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 116.—La Secretaría de Recursos Hidráulicos, a través del Gerente del Distrito de Riego, con la supervisión del Comité Directivo del propio Distrito a través de sus representantes autorizados, podrá intervenir en cualquier momento en las Juntas de Aguas, para la resolución de las dificultades que no hayan sido superadas por la Mesa Directiva, así como para realizar inspecciones a las obras e inspecciones y auditorías a la Contabilidad de las Juntas, y para evitar irregularidades que originen lesiones al derecho de los usuarios o a las obras de riego.

CAPITULO X.—DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS GENERALES DE LOS USUARIOS

ARTICULO 117.—Son obligaciones de los usuarios de las aguas del Distrito de Riego del Rio Colorado, las establecidas expresamente en los Capítulos anteriores de este Reglamento, y además.

I.—Asistir a la Asamblea General de Delegados para la elección de Vocales al Comité Directivo del Distrito de Riego, cuando su comunidad, ejido o colonia, lo haya nombrado Delegado para tales fines.

II.—Asistir a las Juntas Ordinarias y Extraordinarias de dicho Comité Directivo, cuando haya sido electo como Vocal ante el mismo Comité.

III.—Asistir a las Asambleas Generales que celebre la Junta de Aguas de la jurisdicción en que esté ubicada su parcela o predio.

IV.—Cubrir anticipadamente en las Oficinas Recaudadoras del Distrito, cuando necesite el servicio de riego, las cuotas por dicho servicio, así como las de Cooperación y rehabilitación establecidas en el presente Reglamento.

V.—Cuando un usuario reciba el servicio de riego en obras que estén a cargo de una Junta de Aguas, los pagos a que se refiere la Fracción anterior, podrán hacerlos directamente en la Caja de Usuarios, o depositarlos en la Tesorería de la propia Junta, quien procederá a pagar con estos fondos a la Caja de Usuarios, o depositarlos en la Tesorería de la propia Junta, quien procederá a pagar con estos fondos a la Caja de Usuarios del Distrito, en los términos del presente Reglamento, el importe de las cuotas por servicio de riego, de cooperación y de rehabilitación.

VI.—Sujetarse a las condiciones del Plan de Riegos que apruebe el Comité Directivo, en cuanto se refiera a cultivos, superficies y coeficientes de riego.

VII.—Construir por su cuenta, dentro de su predio, las obras necesarias para el mejor aprovechamiento del agua, como son, trazo convenientes de regaderas y forma de riego por topografía y suelo; así como atender a las fecundaciones de las Oficinas de Riego y Drenaje.

VIII.—Indemnizar a otros usuarios con la parte proporcional de valor de las obras que se construyen para beneficio común, con la autorización del Distrito de Riego.

IX.—Mantener en buen estado de conservación sus canales, regaderas, cisternas, drenes y otras obras hidráulicas localizadas dentro de su propiedad.

X.—Cuando la topografía lo exija y sujeto al dictamen de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, permitir mediante indemnización por una sola vez por cultivos en pie, el derecho de paso de canales, regaderas, drenes y caminos necesarios para el beneficio de otros predios, considerando además los artículos relativos del Capítulo XIV del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional.

XI.—Evitar desperdicios de agua haciendo buen uso de ella en el riego y evitar daños a otros usuarios y a las obras del Distrito.

XII.—Acatar el orden de los riegos aprobados por el Distrito, en apego del Plan de Riegos y estar pendiente por el o por representante autorizado para recibir el agua de riego el día y hora que le corresponda.

XIII.—No mover sin la autorización del Distrito las compuertas de los canales, ya que sólo será a su cargo la vigilancia y el manejo del agua a partir de la boca-toma que le corresponda para su servicio de riego.

XIV.—Construir aljibes o depósitos de agua para usos domésticos con capacidad suficiente para las necesidades de quince días, conforme a las especificaciones que marque el Distrito. Cuando el propio Distrito compruebe la existencia de agua subterránea aprovechable para ese fin, el usuario deberá construir, conservar y operar por su cuenta el pozo necesario, de conformidad a las especificaciones que reciba el Distrito.

XV.—Proporcionar datos verídicos para la estadística del Distrito, por lo que se refiere a costos de producción, superficies y rendimientos.

XVI.—Cooperar para el combate de plagas y en general en las medidas de beneficio general que acuerde el Comité Directivo.

XVII.—Comunicar al Distrito los trasposes, ventas o cesión de derechos sobre los predios, en los términos del presente Reglamento, presentando la documentación legal que acredite el traslado de dominio o la cesión de derechos según sea el caso.

XVIII.—Respetar el derecho de vía de los canales y de los caminos, y las zonas de protección de las obras fijadas por el Distrito de Riego, así como las servidumbres de uso y de paso existentes de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y el Artículo 91 del Código Agrario.

XIX.—No alterar sin previa autorización del Distrito de Riego, el uso a que se destinan las aguas, ni las obras de aprovechamiento general en los términos de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y de la Ley de Riegos.

XX.—Las que expresamente le señale el presente Reglamento y en general, acatar las disposiciones que dote el Distrito de Riego para lograr el mejor aprovechamiento de las aguas y la más eficiente conservación y operación de las obras.

ARTICULO 118.—Son derechos de los usuarios de las aguas del Distrito de Riego del Río Colorado, los que se establecen expresamente en este Reglamento y además:

I.—Recibir en su boca-toma autorizada el agua que le corresponda conforme a este Reglamento, en su turno y después de que se haya pagado su valor en la Caja de Usuarios del Distrito de Riego, o en la Tesorería de la Junta de Aguas de su jurisdicción.

II.—Exigir que se le aplique este Reglamento y los Estatutos de las Juntas de Aguas, para su debida conservación.

III.—Ser electo como Delegado por la designación de Vocales del Comité Directivo del Distrito de Riego.

IV.—Ser electo como Vocal del Comité Directivo del Distrito de Riego y como miembro de la Mesa Directiva de la Junta de Aguas de su jurisdicción.

V.—Que se le resuelvan por el Distrito de Riego, las dificultades que se susciten en el reparto del agua.

VI.—Recibir todos los beneficios y ejercer todos los derechos que las Leyes y el Gobierno Federal han establecido y establezcan en favor de los usuarios de los Distritos de Riego de la República; y

VII.—Exigir y recibir del Distrito de Riego el importe de los daños que hayan sufrido sus cultivos a causa de accidentes en las obras de riego, o por otros siniestros que el propio Distrito haya asegurado, mediante primas, con cargo a su Fondo de Reserva, en los términos del presente Reglamento.

CAPITULO XI.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 119.—El Distrito de Riego no será responsable de los daños y perjuicios que pudieran sufrir los usuarios por causas de fuerza mayor, tales como la escasez de agua, en la cuenca y la suspensión del servicio de riego por causas imprevisibles. Sin embargo, tratándose de accidentes registrados en las obras hidráulicas, el Distrito de Riego pagará al usuario los daños cuando los haya asegurado como siniestros, con cargo al Fondo de Reserva del propio Distrito, en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 120.—Las dudas o controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de este Reglamento, serán resueltas en primera instancia por el Comité Directivo del Distrito de Riego del Río Colorado y en segunda instancia y definitiva por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 121.—Queda estrictamente prohibido el establecimiento de talleres, industrias, establos, ahorríos, pozos, depósitos y en general, cualquier construcción a distancias menores de veinte metros a partir de la línea que fija los derechos de vía de las obras del Distrito de Riego. Para el efecto se fijan esos derechos en la forma siguiente:

I.—Para las presas principales las distancias que se marcan en los planos correspondientes, a 100 metros alrededor de las mismas, sin dejar de considerar los acuerdos existentes para las que están a cargo de la Comisión Internacional de Límites y Aguas.

II.—Para canales principales, veinte metros contados a partir del pie del talud exterior y en ambos lados.

III.—Para canales secundarios, diez metros contados a partir del pie del talud exterior y en ambos lados.

IV.—Para canales terciarios, cinco metros contados a partir del pie del talud exterior y en ambos lados.

V.—Para drenes en general, cinco metros contados a partir del pie del talud exterior del borde, o material de desperdicio.

VI.—Para caminos, un metro contado de la parte exterior de las cunetas.

VII.—Para los pozos a cargo del Distrito, con un radio de diez metros contados a partir de su centro.

VIII.—Para la línea telefónica, un metro a ambos lados de su trazo.

IX.—Para las construcciones destinadas a la operación del Distrito las que se marquen en los planos correspondientes.

ARTICULO 122.—Son causas de caducidad de los derechos para hacer uso de las aguas del Río Colorado, las previstas para la caducidad de las concesiones en la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y su Reglamento, y la Declaratoria respectiva se hará en los términos de la misma Ley.

Tratándose de ejidatarios, la caducidad de los derechos de agua seguirá el mismo curso que el juicio de privación de derechos a la parcela, en los términos previstos por el Código Agrario vigente y las disposiciones legales que lo complementan. En todo caso el ejidatario perderá derechos a las aguas; pero no la comunidad a la pertenencia; esta comunidad podrá adjudicar provisionalmente a una persona tales derechos, simultáneamente a la parcela y será la autoridad agraria competente que resuelva en definitiva.

ARTICULO 123.—Excepto cuando se trate de derechos de uso de las aguas del Distrito, la Declaratoria de caducidad se hará administrativamente, concediéndose un término de treinta días para que presente

su defensa, conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional. Declarada la caducidad se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 124.—Los delitos y faltas que se cometan por infracciones a este Reglamento se castigarán conforme a las disposiciones aplicables al caso, de acuerdo con lo establecido por los artículos 194 y siguientes de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se establece un plazo de tres meses a partir de la publicación en el "Diario Oficial" de la Federación para que los propietarios de pozos particulares cumplan con las disposiciones del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Párrafo 5o. del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo.

ARTICULO TERCERO.—Teniendo en cuenta que los estudios geohidrológicos demuestran que existen abatimientos permanentes en los niveles de los acuíferos subterráneos, el Comité Directivo y su Comisión de Administración, harán las promociones necesarias para que el Distrito de Riego establezca desde luego los controles necesarios para la explotación de todos los recursos hídricos del subsuelo, a fin de lograr su debida conservación, atendiendo al interés general de la comunidad y de la Nación, en los términos de las Leyes vigentes.

ARTICULO CUARTO.—Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cuatro. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Adolfo López Mateos.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hídricos, Alfredo del Mazo V.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Julián Rodríguez Adams.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, José Gorostiza.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Ricardo Barrios Castro.—Rúbrica.